Certificado para la importación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias precursoras

I. INTRODUCCION

Los artículos 291 de la Ley General de Salud, 134 del Reglamento de Insumos para la Salud y el artículo 88 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establecen que las oficinas consulares mexicanas, con base en la documentación expedida, tanto por el país exportador como por las propias autoridades mexicanas, certificarán la documentación que ampare la importación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias precursoras y productos o preparados que los contengan, con el objetivo de que haya un mejor control sobre el uso y destino final de las sustancias antes descritas.

II. FUNDAMENTO LEGAL

- Ley del Servicio Exterior Mexicano
- Ley General de Salud
- Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Reglamento de Insumos para la Salud
- Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano
- Acuerdo por el que se adiciona el diverso que establece medidas de control
 y vigilancia para el uso de ácido fenilacético, sus sales y derivados;
 metilamina; ácido yodhídrico y fósforo rojo
- Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud

III. GLOSARIO

- Circunscripción Consular.- El territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares.
- COFEPRIS.- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.
- Delegación de Firma: Es el acto por el cual los titulares de las oficinas consulares delegan la firma para autorizar la expedición de Certificados, Legalizaciones y Visados en otros funcionarios consulares, previa autorización de la Dirección General de Servicios Consulares, y su registro ante la Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos de conformidad con la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento. Es importante mencionar que en virtud de que la delegación de firma puede

ser restringida a determinados trámites, será necesario que quien reciba la firma delegada esté autorizado para llevar a cabo la certificación, legalización o visado de documentos, que se intente realizar en el módulo correspondiente del SIAC.

- DGPOP.- La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, Unidad Administrativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores encargada de distribuir las formas de seguridad en las que se imprimen las certificaciones, legalizaciones y visado de documentos.
- DGSC.- Es la Dirección General de Servicios Consulares, Unidad Administrativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores que tiene el encargo de coordinar y normar la expedición en las oficinas diplomáticas y consulares de México, los procesos y trámites de documentación consular, entre los que se encuentran las certificaciones, legalizaciones y visado de documentos.
- FIEL.- Firma Electrónica Avanzada.- El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa (Título Primero, Capítulo Único, Artículo 2.- Fracc. XIII).

Para efectos prácticos, debe entenderse como el Certificado informático **individual** e intransferible, que de acuerdo a la Ley de Firma Electrónica Avanzada, depende de la Secretaría de la Función Pública y que es emitido y administrado por el Servicio de Administración Tributaria, perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho certificado cuenta con pleno reconocimiento legal para validar y firmar documentos oficiales, de acuerdo a lo señalado por la ley antes citada.

- Funcionario Consular.- Cualquier persona, incluido el jefe de la oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares, que en ningún caso podrá ser personal local.
- Instrucción de la Secretaría.- La comunicación institucional firmada por el Titular de la Dirección General de Servicios Consulares o quien actúe por facultad delegada conforme a la ley, que contenga directrices a una o algunas de las oficinas consulares para la expedición de este certificado.
- LSEM.- Ley del Servicio Exterior Mexicano

- Oficinas consulares: Las representaciones del Estado Mexicano ante el gobierno de otro país, en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localicen en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros, en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento. Para los efectos de esta guía, las oficinas consulares se clasifican en Consulados Generales, Consulados, Secciones Consulares y Agencias Consulares.
- **RLSEM.-** Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano
- Secretaría: La Secretaría de Relaciones Exteriores.
- SIAC.- Sistema Integral de Administración Consular.- Herramienta informática desarrollada por la DGSC y la Dirección General de Tecnologías de Información e Innovación (DGTII), de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la elaboración y registro de documentos consulares.

IV. REQUISITOS.

1. Recibir la solicitud de parte de la persona o empresa interesada, ya sea de manera física o vía postal, capturando en el SIAC el nombre o razón social de quien promueva, en la pantalla "persona que realiza el trámite", con el fin de identificar quien requiere el certificado.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos (Art. 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

2. Original del permiso de importación otorgado por la COFEPRIS (que tiene una vigencia de 180 días naturales), autorizando la importación de los productos que

se indiquen en el citado documento. Por ello es importante que las oficinas consulares <u>verifiquen la vigencia</u> de los permisos otorgados por la COFEPRIS y **no expedir certificados en base a permisos vencidos**, además de que dicho permiso coincida con los datos de domicilio en la documentación presentada. En caso de tratarse de precursores químicos, el compareciente presentará el original del permiso de importación bajo la modalidad IPQ. (Art. 291 Ley General de Salud).

- 3. <u>Original de la factura comercial</u> que avala la compra-venta del producto que se va a importar, por una ocasión por cada importación, sin legalizar sus firmas y/o sellos, en la que señale el nombre del producto, cantidad y unidad de medida (Art. 134, Inciso B, fracción II del Reglamento de Insumos para la Salud).
- 4. Original del Permiso Sanitario o de exportación expedido por las autoridades competentes del país de donde procedan las sustancias que se importarán. Aun y cuando este documento no es requerido por la COFEPRIS para la expedición de su permiso de importación y el artículo 134 del Reglamento de Insumos para la Salud no lo establece como requisito, para la internación a territorio nacional de estas sustancias, de conformidad con el artículo 291, fracción I, de la Ley General de Salud: "Las oficinas consulares mexicanas en el extranjero certificarán la documentación que ampare estupefacientes, substancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, para lo cual los interesados deberán presentar los siguientes documentos: I. Permiso sanitario, expedido por las autoridades competentes del país de donde procedan, autorizando la salida de los productos que se declaren en los documentos consulares correspondientes. (los que deberán estar enlistados tanto en el permiso de importación otorgado por la COFEPRIS, como en el Certificado de Análisis y en la factura comercial). invariablemente tratándose de estupefacientes y cuando así proceda respecto de substancias psicotrópicas".
- 5. El compareciente realizará el <u>pago de derechos</u> que se genere de conformidad con la Ley Federal de Derechos vigente.

De conformidad con el 134 del Reglamento de Insumos para la Salud, el certificado debe ser expedido en el país de origen de la factura, mismo que puede ser identificado como "Facturador" en el permiso de importación otorgado por la COFEPRIS.

Es importante que los documentos que presente el compareciente, cumplan con los requisitos estipulados más adelante en el punto VII.-"CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS", del presente capítulo, a fin de cumplir con la normatividad correspondiente.

V. PROCEDIMIENTO.

Una vez que la oficina consular cuente con los requisitos presentados por el compareciente se procederá de la manera siguiente:

- a) El funcionario consular deberá ingresar al módulo de "Certificaciones, Legalizaciones, y Visados" del SIAC y, en el rubro "Certificados", se deberá elegir la opción "Certificado para la Importación de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Sustancias Precursoras", donde se realizará la captura de este certificado, en base a la información contenida en los documentos presentados. Con la información capturada, el SIAC generará el certificado correspondiente.
- b) El funcionario consular a quien designe el titular de la oficina consular, con autorización de la DGSC, será quien revise y autorice el citado certificado, mediante su firma digital (FIEL), mismo que se imprime automáticamente en tres de las hojas de papel seguridad tamaño carta, color verde, proporcionadas por la DGPOP al que se le estampa el sello consular. El sistema imprime tres originales en automático del certificado, por lo que es necesario asegurarse que en la impresora exista el papel seguridad que se ha autorizado. Para obtener más detalles sobre el proceso de captura e impresión de dicho certificado, se recomienda atender a las instrucciones contenidas en el "Manual de Usuario SIAC-Certificaciones, Legalizaciones y Visados", que puede ser consultado en el Intranet de la Dirección General de Servicios Consulares, en la sección de "Servicios Consulares". siguiente dirección: en la https://www.sre.gob.mx/intranet_dgsc/images/stories/manualesusuario/Man ualUsuario.pdf

UTILIZACION DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

Con fundamento en la Ley de Firma Electrónica Avanzada (10/ene/2012), y en el "Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal" (10/dic/2012) "se fomentará el uso obligatorio y extensivo de la firma electrónica avanzada para la realización de aquellos trámites que la normativa permita y que coadyuven a la reducción en el consumo de papel", por lo que, será necesario que los funcionarios consulares, titulares de representaciones o quienes tengan firma delegada, de acuerdo a solicitudes y autorizaciones que obren en poder de la Dirección General de Servicios Consulares deberán obtener y registrar su firma electrónica avanzada, con objeto de poder dar cumplimiento a las instrucciones mencionadas, utilizando por

tanto este medio, como firma legítima sobre cualquier certificación, legalización o visado de documento producido y expedido por el **SIAC**.

- c) Una vez elaborado el certificado, en tres tantos, se procederá de la siguiente manera:
- La oficina consular entregará al solicitante **uno** de los tres Certificados de Importación de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Sustancias Precursoras, devolviendo los: **a)** originales del permiso sanitario o permiso de exportación de las sustancias controladas expedido por la autoridad competente o del documento original que indique que no/no se requiere de dicha autorización y **b)** la factura comercial.
- La oficina consular deberá integrar un expediente que remitirá de manera bimestral a la DGSC, para que ésta a su vez, lo remita para su concentración a la COFEPRIS. Este expediente debe integrarse de la manera siguiente:
 - 1. **El segundo de los tres originales del Certificado de Importación** de Estupefacientes, Substancias Psicotrópicas y Sustancias Precursoras, elaborado en el **SIAC**.
 - 2. El original del permiso de importación emitido por COFEPRIS de la Secretaría de Salud, deberá ser retenido por la oficina consular en el cual, ésta deberá estampar su sello oficial como indicativo de que el permiso fue exhibido y entregado ante dicha oficina. De la misma manera se deberá capturar en el certificado que se emita, el número de folio del permiso de importación expedido por esa Institución. El permiso de importación que forme parte del expediente del Consulado, será resguardado en sus archivos hasta su remisión a la DGSC para su concentración en la COFEPRIS.
 - 3. Copia del Permiso sanitario o Permiso de Exportación de Sustancias Controladas, emitido por la autoridad local competente, o documento que indique que no se requiere la citada autorización.
 - 4. Copia de la Factura Original.
- La Oficina Consular conservará un expediente interno para sus archivos, integrado de la manera siguiente:
 - 1. El tercer tanto del Certificado de Importación de Estupefacientes, Substancias Psicotrópicas y Sustancias Precursoras elaborado mediante el SIAC.
 - 2. Copia simple del Permiso de Importación emitido por COFEPRIS.
 - 3. Copia simple del Permiso sanitario o Permiso de Exportación de las Sustancias Controladas, expedido por la autoridad local competente,

Capítulo IV Certificado para la importación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y

sustancias precursoras

o documento que indique que no/no se requiere de la citada autorización.

- 4. Copia simple de la Factura Comercial.
- Carta original de la compa

 ía que autoriza a la persona que compareció para realizar este trámite y copia de su identificación oficial.

VI. ANOTACIONES ESPECIALES:

Los permisos que emite COFEPRIS, para la importación de materias primas o medicamentos que sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, amparan un solo embarque. Los permisos no pueden ser divididos. Éstos se presentan una sola vez por la sustancia a importar.

Debido a lo anterior, la COFEPRIS manifiesta que para cada permiso de importación se tiene un expediente único e individual, el cual contiene los elementos necesarios para su rastreo e información de rápida referencia. Por ello, es necesario que se otorgue <u>un sólo certificado</u> por cada permiso de importación original entregado.

La Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la COFEPRIS, ha informado que cada determinado tiempo, esa oficina cambia el formato de las hojas de seguridad de los permisos de importación para sustancias controladas emitidos por esa Institución, actualizando logotipos e implementando diferentes elementos de seguridad en el papel, a fin de evitar en la medida de lo posible, falsificaciones a los mismos. Cuando la COFEPRIS efectúe cambios en los permisos, la DGSC informará oportunamente a las oficinas consulares las nuevas características del formato y remitirá de forma digital un ejemplar del mismo.

Las leyendas de "original", "copia 1" y "copia 2" en los permisos de importación han dejado de existir, toda vez que los tres ejemplares que integran cada permiso son exactamente iguales, por lo que la conservación y retención de cualquiera de los ejemplares del mismo por parte de la Embajada o Consulado que emita el Certificado para la Importación de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Sustancias Precursoras es indistinta, pues tienen la misma validez.

La COFEPRIS comunicó específicamente que el certificado de análisis del país de origen será solicitado únicamente al ingresó de las materias primas o medicamentos que sean o contengan estupefacientes, psicotrópicos o precursores químicos por la <u>AUTORIDAD SANITARIA</u> y no es requisito presentarlo ante las <u>OFICINAS CONSULARES</u> como documentación que será certificada.

VII.- CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

Permiso de exportación de las sustancias controladas (Permiso Sanitario):

En los casos en que los países de donde provienen las sustancias no se consideren como controladas, el interesado deberá solicitar al Ministerio de Salud local, un escrito donde se indique lo anterior, o, en su caso, un escrito en el que se señale que en ese país no/no se emite este permiso para esas sustancias. En cualquiera de los casos, el original del mismo deberá ser anexado a este expediente de exportación.

Si la autoridad local no expide cualquiera de los documentos citados, las oficinas consulares deberán verificar la existencia una lista de las sustancias que el país considere como controladas, en cuyo caso se deberá anexar copia de la publicación o página de internet oficial de las autoridades sanitarias donde se constate que en dicha lista no se encuentra el producto a importar.

<u>Factura comercial:</u> La factura seguirá sirviendo como referencia para establecer las cantidades de producto que se van a importar a México, las cuales deben ser iguales o menores, pero nunca mayores a las mencionadas en el permiso de importación correspondiente, debiendo incluir información sobre el lote a que pertenecen las sustancias a exportarse. Este documento <u>no se legaliza ni se visa</u>.

Por otro lado, la factura comercial que se debe certificar, es aquella que contenga los datos que coincidan con el permiso sanitario, como son la cantidad, nombre de sustancia y datos del facturador, es decir aquella que contiene el nombre de la empresa importadora y que puede ser identificado como "Facturador" en el permiso otorgado por la COFEPRIS.

VIII. ADUANAS AUTORIZADAS EN MÉXICO PARA LA ENTRADA DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS.

Las operaciones de importación de estas sustancias pueden realizarse únicamente por las aduanas mexicanas que determina la Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes.

Existen 4 Aduanas en México autorizadas para el ingreso de Psicotrópicos:

- 1. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- 2. Puerto de Veracruz.
- 3. Puerto de Manzanillo.

4. Aduana Terrestre de Nuevo Laredo.

La Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, es la única autorizada para el ingreso de Estupefacientes.

IX. CASOS ESPECIALES:

1. Extravío del Certificado

En caso de que el interesado extravíe el certificado emitido por la oficina consular, ésta deberá cancelar el certificado usando un sello, el original del permiso de importación otorgado por la COFEPRIS y el ejemplar del certificado que se conserven en sus archivos. Cabe mencionar que el sello debe contener únicamente la leyenda de "CANCELADO".

En caso de que ya se haya remitido el expediente a la DGSC, se deberá notificar el extravío del Certificado para que a su vez se comunique lo conducente a la COFEPRIS.

Es importante señalar que en caso de que el interesado comunique a la COFEPRIS el extravío del Certificado, ésta informará a la DGSC esta situación y emitirá instrucciones para que se notifique a la oficina consular en la que se expidió, sobre las acciones que tendrá que realizar para la expedición de <u>un nuevo</u> Certificado.

Asimismo, el interesado deberá iniciar de nueva cuenta el trámite para la obtención de otro permiso de importación ante la COFEPRIS, para el otorgamiento de un nuevo certificado ante la Red Consular Mexicana, para lo cual deberá presentar nuevamente todos los documentos que amparen la importación de la sustancia de la que se trate.

Para evitar malos manejos de dicho certificado, en el contenido del documento que la oficina consular correspondiente emita, se deberá especificar que éste se extiende en sustitución del anterior, situación que se hará constar en el certificado en el rubro de número de permiso de importación (ejemplo: Permiso IE-220-2012 en sustitución al IE-109-2012).

2. Vencimiento del Permiso de Importación expedido por la COFEPRIS

En el caso de que el permiso de importación otorgado por la COFEPRIS se venza antes de la emisión del Certificado, el interesado podrá solicitar a esa Institución, por única vez, la emisión de un oficio de prórroga que amplía la vigencia del permiso de importación por 90 días. Este debe ser presentado ante la oficina consular en original y dos copias, devolviendo el original al particular y conservando las copias, toda vez que el interesado requiere el original para completar su trámite.

3. Correcciones del Certificado emitido por la oficina consular

En caso de que la oficina consular cometa un error en el certificado, la a. oficina consular mencionada deberá recuperarlo para su cancelación con un sello, estampando la leyenda "cancelado" y remitiéndolo dentro del expediente bimestral correspondiente que se envía a COFEPRIS; se deberá emitir uno nuevo, en base a la documentación presentada originalmente.

Los derechos que se generen por la expedición del nuevo certificado, tendrán que ser cubiertos por la oficina consular, toda vez que el error es imputable a la misma.

En caso de que el error sea imputable a la parte interesada, ésta deberá cubrir los derechos por la corrección.

- b. Si el interesado solicita una modificación o corrección a un permiso ante la COFEPRIS, deberá presentar a esa institución:
 - 1. Los tres originales del permiso de importación expedido por la COFEPRIS.

En caso de no presentar alguno de ellos, debido a que el permiso se encuentra en los archivos de una oficina consular, la COFEPRIS emitirá una prevención al interesado indicándole que requiere la presentación de los tres originales del permiso, por lo que el particular deberá gestionar ante la oficina consular correspondiente. la devolución del documento que entregó originalmente, acusando recibo y dejando en la oficina consular la prevención original emitida por la COFEPRIS.

2. El certificado original expedido por la oficina consular, y entregado originalmente al interesado, para su cancelación de manera física mediante un sello.

La oficina consular conservará el certificado original cancelado, el original de la prevención y el acuse de recibo del permiso de importación, enviando esta documentación dentro la remisión bimestral para su concentración ante la COFEPRIS.

Si la COFEPRIS otorga la modificación o corrección solicitada expedirá un nuevo permiso de importación modificado, conservando el mismo número que el anterior, por lo que será necesaria la emisión de un nuevo certificado por parte de la oficina consular que contenga las correcciones o modificaciones realizadas al permiso original, situación que se hará

0

constar en el certificado en el rubro de número de permiso de importación haciendo mención al certificado anterior el cual es sustituido (ejemplo: Permiso IE-220-2012 en sustitución al certificado DET/004/2012), para lo cual el interesado deberá exhibir nuevamente toda la documentación. Los derechos que se generen por este nuevo documento, deberán ser cubiertos por el interesado.

4. Donaciones y Muestras

Es importante mencionar que los productos a importar que sean donaciones, <u>no</u> <u>cuentan con factura, pero deberán tener una "autorización de donación"</u> y el permiso emitido por la COFEPRIS.

Por otro lado, los productos que se importan como muestras <u>sí deberán contar</u> <u>con factura</u>, por lo que el trámite y los requisitos tienen que llevarse a cabo de conformidad con el procedimiento para la expedición del certificado para la importación de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Sustancias Precursoras.

IX. SUBSTANCIAS CONTROLADAS:

La lista de las sustancias controladas se señalan en:

A) La Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.

Artículo 4.- Las substancias controladas por esta Ley, se clasifican en:

- I. Precursores químicos:
- a) Ácido N-acetilantranílico;
- **b)** Ácido lisérgico;
- c) Cianuro de Bencilo;
- d) Efedrina:
- e) Ergometrina;
- f) Ergotamina;
- g) 1-fenil-2-propanona;
- h) Fenilpropanolamina;
- i) Isosafrol;
- j) 3, 4-metilendioxifenil-2-propanona;
- k) Piperonal;
- I) Safrol, y
- m) Seudoefedrina.

También quedan incluidos en esta categoría, en caso de que su existencia sea posible, las sales y los isómeros ópticos de las substancias enlistadas en la presente fracción, y

- II. Productos Químicos Esenciales:
- a) Acetona;
- **b)** Ácido antranílico;

Certificado para la importación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias precursoras

- c) Ácido clorhídrico;
- d) Ácido fenilacético;
- e) Ácido sulfúrico;
- f) Anhídrido acético;
- g) Éter etílico;
- h) Metiletilcetona;
- i) Permanganato potásico;
- j) Piperidina, y
- k) Tolueno.

También quedan incluidos en esta categoría, en caso de que su existencia sea posible, las sales delas substancias enlistadas en la presente fracción, con excepción de las sales de los ácidos clorhídrico y sulfúrico.

B) La Ley General de Salud.

Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

ACETILDIHIDROCODEINA.

ACETILMETADOL (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano)

ACETORFINA (3-0-acetiltetrahidro- 7<-(1-hidroxi-1-etilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina) denominada También 3-0-acetil-tetrahidro- 7<-(1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina y, 5 acetoxil-1, 2,3, 3, 8 9-hexahidro-2<-(1-(R) hidroxi-1-metilbutil)3-metoxi-12-metil-3; 9<- eteno-9,9-B-iminoctanofenantreno

(4 \langle ,5 bed) furano.

ALFACETILMETADOL (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptano).

ALFAMEPRODINA (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina).

ALFAMETADOL (alfa-6-dimetilamino-4,4 difenil-3-heptanol).

ALFAPRODINA (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

ALFENTANIL (monoclorhidrato de N-[1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-5- oxo- 1H-tetrazol-1-il) etil]-4-(Metoximetil)-4-piperidinil]-N fenilpropanamida).

ALILPRODINA (3-alil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina).

ANILERIDINA (éster etílico del ácido 1-para-aminofenetil-4- fenilpiperidin-4-carboxilíco).

BECITRAMIDA (1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- (2-oxo-3- propionil-1-bencimidazolinil)-piperidina).

BENCETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4- fenilpiperidin-4-carboxílico).

BENCILMORFINA (3-bencilmorfina).

BETACETILMETADOL (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4- difenilheptano).

BETAMEPRODINA (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina).

BETAMETADOL (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

BETAPRODINA (beta-1, 3, dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

BUPRENORFINA.

BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato).

CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.

CETOBEMIDONA (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4- propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-Propionilpiperidina).

CLONITACENO (2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5- nitrobencimidazol).

COCA (hoias de). (Ervthroxilon novogratense).

COCAINA (éster metílico de benzoilecgonina).

CODEINA (3-metilmorfina) y sus sales.

CODOXIMA (dehidrocodeinona-6-carboximetiloxima).

CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la paja de

Certificado para la importación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias precursoras

Adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

DESOMORFINA (dihidrodeoximorfina).

DEXTROMORAMIDA ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil] morfolina) ó [+]-3-metil-2,2-difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).

DEXTROPROPOXIFENO (< -(+)-4 dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato) y sus sales.

DIAMPROMIDA (n-[2-(metilfenetilamino)-propil]-propionanilida).

DIETILTIAMBUTENO (3-dietilamino-1, 1-di-(2'-tienil)-1-buteno)

DIFENOXILATO (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3- difenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico), ó 2,2 difenil-4- carbetoxi-4-fenil) piperidin) butironitril).

DIFENOXINA (ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- fenilisonipecótico).

DIHIDROCODEINA.

DIHIDROMORFINA.

DIMEFEPTANOL (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

DIMENOXADOL (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato), ó 1-etoxi-1-difenilacetato de

Dimetilaminoetilo ó dimetilaminoetil difenil-alfaetoxiacetato.

DIMETILTIAMBUTENO (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).

DIPIPANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3-heptanona).

DROTEBANOL (3,4-dimetoxi-17-metilmorfinán-6 ®,14-diol).

ECGONINA sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

ETILMETILTIAMBUTENO (3-etilmetilano-1,1-di (2'-tienil)-1- buteno).

ETILMORFINA (3-etilmorfina) o dionina.

ETONITACENO (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5- nitrobencimidazol).

ETORFINA (7,8-dihidro-7 \(\),1 (R)-hidroxi-1-metilbutil 0₆-metil-6- 14-endoeteno- morfina, denominada También (tetrahidro-7 \(\);-(1-hidroxi- 1-metilbutil)-6,14 endoeteno-oripavina).

ETOXERIDINA (éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxietoxi) etil]-4-fenilpiperidín-4-carboxílico.

FENADOXONA (6-morfolín-4,4-difenil-3-heptanona).

FENAMPROMIDA (n-(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida) ó n- [1-metil-2- (1-piperidinil)-etil] -n-Fenilpropanamida.

FENAZOCINA (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfán).

FENMETRAZINA (3-metil-2-fenilmorfolina 7-benzomorfán ó 1, 2, 3, 4, 5,6-hexahidro-8-hidroxi 6-11-Dimetil-3-fenetil-2, 6,-metano- 3-benzazocina).

FENOMORFAN (3-hidroxi-n-fenetilmorfinán).

FENOPERIDINA (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3- fenilpropil) 4-fenilpiperidín-4-carboxílico, ó 1 Fenil-3 (4-carbetoxi- 4-fenil- piperidín)-propanol).

FENTANIL (1-fenetil-4-n-propionilanilinopiperidina).

FOLCODINA (morfoliniletilmorfina ó beta-4- morfoliniletilmorfina).

FURETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)- 4-fenilpiperidín-4-carboxílico).

HEROINA (diacetilmorfina).

HIDROCODONA (dihidrocodeinona).

HIDROMORFINOL (14-hidroxidihidromorfina).

HIDROMORFONA (dihidromorfinona).

HIDROXIPETIDINA (éster etílico del ácido 4- meta-hidroxifenil-1 metil piperidín-4-carboxílico) ó éster etílico del ácido 1-metil-4-(3- hidroxifenil)-piperidín-4-carboxílico.

ISOMETADONA (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona).

 $\label{lem:lemonth} LEVOFENACILMORFAN~((-)-3-hidroxi-n-fenacilmorfin\'an).$

LEVOMETORFAN ((-)-3-metoxi-n-metilmorfinán).

LEVOMORAMIDA ((-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil]-morfolina), ó (-)-3-metil-2,2 Difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).

LEVORFANOL ((-)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).

METADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona).

METADONA, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4, 4- difenilbutano) ó 2-dimetilamino-4,4-Difenil-4-cianobutano).

Certificado para la importación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias precursoras

METAZOCINA (2'-hidroxi-2, 5,9-trimetil-6,7-benzomorfán ó 1, 2, 3, 4, 5,6, hexahidro-8-hidroxi-

3, 6, 11, trimetil-2,6-metano-3- benzazocina).

METILDESORFINA (6-metil-delta-6-deoximorfina).

METILDIHIDROMORFINA (6-metildihidromorfina).

METILFENIDATO (éster metílico del ácido alfafenil-2-piperidín acético).

METOPON (5-metildihidromorfinona).

MIROFINA (miristilbencilmorfina).

MORAMIDA, intermediario del (ácido 2-metil-3-morfolín-1, 1- difenilpropano carboxílico) ó (ácido 1-Difenil-2-metil-3-morfolín propano carboxílico).

MORFERIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4- fenilpiperidín-4-carboxílico).

MORFINA.

MORFINA BROMOMETILATO y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente,

incluyendo en particular los derivados de n-oximorfina, uno de los cuales es la n-oxicodeína.

NICOCODINA (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeínico del ácido-piridín-3-carboxílico).

NICODICODINA (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína).

NICOMORFINA (3,6-dinicotinilmorfina) ó di-éster-nicotínico de morfina).

NORACIMETADOL ((+)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4- difenilbeptano).

NORCODEINA (n-demetilcodeína).

NORLEVORFANOL ((-)-3-hidroximorfinan).

NORMETADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona) ó i, 1-difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-

2 ó 1-dimetilamino 3,3-difenil-hexanona-4).

NORMORFINA (demetilmorfina ó morfina-n-demetilada).

NORPIPANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3hexanona).

N-OXIMORFINA

OPIO

OXICODONA (14-hidroxidihidrocodeinona ó dihidrohidroxicodeinona).

OXIMORFONA (14-hidroxidihidromorfinona) ó dihidroxidroximorfinona).

PAJA DE ADORMIDERA, (Papaver Somniferum, Papaver Bracteatum, sus pajas y sus semillas). PENTAZOCINA y sus sales.

PETIDINA (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidin-4- carboxílico), o meperidina.

PETIDINA intermediario A de la (4-ciano-1 metil-4- fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-4-ianopiperidina).

PETIDINA intermediario B de la (éster etílico del ácido-4- fenilpiperidín-4-carboxílico o etil 4-fenil-4-Piperidín-carboxílico).

PETIDINA intermediario C de la (ácido 1-metil-4-fenilpiperidín- 4-carboxílico).

PIMINODINA (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3- fenilaminopropil)-piperidín-4-carboxílico).

PIRITRAMIDA (amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1- piperidín) -piperidín-4-carboxílico) ó 2,2-difenil-4-1 (carbamoil-4- piperidín) butironitrilo).

PROHEPTACINA (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano) ó 1,3-dimetil-4-fenil-4-

Propionoxihexametilenimina).

PROPERIDINA (éster isopropílico del ácido 1-metil-4- fenilpiperidín-4-carboxílico).

PROPIRAMO (1-metil-2-piperidino-etil-n-2-piridil-propionamida)

RACEMETORFAN ((+)-3-metoxi-N-metilmorfinán).

RACEMORAMIDA ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil] morfolina) ó ((+)-3-metil-2,2-difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).

RACEMORFAN ((+)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).

SUFENTANIL (n-[4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil) etil]-4- piperidil] propionanilida).

TEBACON (acetildihidrocodeinona ó acetildemetilodihidrotebaína).

TEBAINA

TILIDINA ((+)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3- ciclohexeno-1-carboxilato).

TRIMEPERIDINA (1, 2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados. Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga substancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier

Capítulo IV Certificado para la importación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias precursoras

otra substancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

C) Acuerdo por el que se adiciona el diverso que establece medidas de control y vigilancia para el uso de ácido fenilacético, sus sales y derivados; metilamina; ácido yodhídrico y fósforo rojo. Publicado en el DOF el 23 de diciembre de 2010:

ÁCIDO FENILACÉTICO		
SALES		
SUBSTANCIA	FRACCIÓN ARANCELARIA	
Fenil acetato de potasio	2916.34.01	
Fenil acetato de sodio	2916.34.01	
DERI	VADOS	
SUBSTANCIA	FRACCIÓN ARANCELARIA	
Feniletanol (Alcohol feniletílico)	2906.29.05	
Fenilacetaldehído	2912.29.02	
Fenil acetato de alilo	2916.35.01	
Fenil acetato de amilo (Pentilo)	2916.35.01	
Fenil acetato de p-anisilo	2916.35.01	
Fenil acetato de bencilo	2916.35.01	
Fenil acetato de butilo	2916.35.01	
Fenil acetato de metil butilo (isopentilo)	2916.35.01	
Fenil acetato de ciclohexilo	2916.35.01	
Fenil acetato de cinamilo	2916.35.01	
Fenil acetato de citronelilo	2916.35.01	
Fenil acetato de etilo	2916.35.01	
Fenil acetato de eugenilo	2916.35.01	
Fenil acetato de feniletilo	2916.35.01	
Fenil acetato de fenilpropilo	2916.35.01	
Fenil acetato de geranilo (trans-3, 7-dimetil-2,6-octadienilo)	2916.35.01	
Fenil acetato de guayacilo	2916.35.01	
Fenil acetato de hexilo	2916.35.01	
Fenil acetato de isoamilo	2916.35.01	

Fenil acetato de isobutilo	2916.35.01
Fenil acetato de isoeugenilo	2916.35.01
Fenil acetato de isopropilo	2916.35.01
Fenil acetato de linalilo	2916.35.01
Fenil acetato de L-mentilo	2916.35.01
Fenil acetato de metilo	2916.35.01
Fenil acetato de nerilo	2916.35.01
Fenil acetato de octilo	2916.35.01
Fenil acetato de paracresilo (P-tolilo)	2916.35.01
Fenil acetato de propilo	2916.35.01
Fenil acetato de rodinilo	2916.35.01
Fenil acetato de santalilo	2916.35.01
Fenil acetato de trans-2-hexenilo	2916.35.01
Fenil acetato de furfurilo	2916.35.01
Fenil acetato de heptilo	2916.35.01
Fenil acetato de nonilo	2916.35.01
Fenil acetato de tert-butilo	2916.35.01
Fenil acetato tetrahidrofurilo	2916.35.01
Fenil acetato de 3-hexenilo	2916.35.01
Cloruro de fenilacetilo	2916.39.99
Fluoruro de fenilacetilo	2916.39.99
Bromuro de fenilacetilo	2916.39.99
2 Fenil acetamida	2924.29.99
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	

D) Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud. Publicado en el DOF el 27 de septiembre de 2007. (Art. 1, inciso c)

Fracción arancelaria	Descripción
1211.30.01	Hojas de coca.

1211.40.01	Paja de adormidera.
1211.90.99	Los demás.
	Únicamente: Efedra (Mahuang).
1302.11.01	En bruto o en polvo.
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.
1302.11.99	Los demás.
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.
1302.19.99	Los demás.
	Únicamente: Los que tengan acción estupefaciente o psicotrópica.
2836.91.01	Carbonatos de litio.
	Únicamente: Para uso farmacéutico.
2905.29.99	Los demás.
	Únicamente: Metilparafinol, sus sales y derivados.
2905.51.01	Etclorvinol (DCI).
2905.59.03	Tricloroetilidenglicol (hidrato de cloral).
2906.29.05	Feniletanol.
2912.29.02	Fenilacetaldehído.
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.
	Únicamente: Paraldehído.
2914.31.01	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).
2916.34.01	Ácido fenilacético y sus sales.
	Únicamente: Acido fenilacético; Fenilacetato de sodio; Fenilacetato de potasio.
2916.39.08	Esteres del ácido fenilacético.
	Únicamente: Fenil acetato de alilo; Fenil acetato de amilo (pentilo); Fenil acetato de p-anisilo; Fenil acetato de bencilo; Fenil acetato de butilo; Fenil acetato de metil butilo (isopentilo); Fenil acetato de ciclohexilo; Fenil acetato de cinamilo; Fenil acetato de citronelilo; Fenil acetato de etilo; Fenil acetato de eugenilo; Fenil acetato de feniletilo; Fenil acetato de fenilpropilo; Fenil acetato de geranilo (trans-3,7-dimetil-2,6-octadienilo); Fenil acetato de guayacilo; Fenil acetato de hexilo; Fenil acetato de isoamilo; Fenil acetato de isobutilo; Fenil acetato de isoeugenilo; Fenil acetato de isopropilo; Fenil acetato de linalilo; Fenil acetato de L-mentilo; Fenil acetato de metilo; Fenil acetato de propilo; Fenil acetato de rodinilo; Fenil acetato de santalilo; Fenil acetato de trans-2-hexenilo; Fenil acetato de

	furfurilo; Fenil acetato de heptilo; Fenil acetato de nonilo; Fenil acetato de tetrahidrofurfurilo; Fenil acetato de 3-hexenilo; Fenil acetato de tert butilo.
2916.39.99	Los demás.
	Únicamente: Cloruro de fenilacetilo, Fluoruro de fenilacetilo, Bromuro de fenilacetilo.
2918.19.99	Los demás.
	Únicamente: Acido gamma-hidroxibutírico (GHB).
2921.11.01	Monometilamina.
2921.30.99	Los demás.
	Únicamente: Propilhexedrina, sus sales y derivados.
2921.46.01	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.
2921.49.01	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenil-etilamina.
2921.49.03	Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b, e) biciclo (2, 2,2) octadieno (Clorhidrato de Maprotilina).
2921.49.05	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a, d)- cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1-propanamina (Clorhidrato de nortriptilina).
2921.49.06	Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a, d)-cicloheptén-5-ilideno)-N, N-dimetil-1-propanamina (Clorhidrato de amitriptilina).
2921.49.99	Los demás.
	Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Amitriptilina, excepto su clorhidrato; butriptilina; clobenzorex; clorofentermina; dexfenfluramina; eticiclidina; fenfluramina; maprotilina, excepto su clorhidrato; nortriptilina; tranilcipromina; y demás derivados de los siguientes productos: Anfetamina (DCI); benzfetamina (DCI); dexanfetamina (DCI); etilanfetamina (DCI); fencamfamina (DCI); fentermina (DCI); lefetamina (DCI); levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI).
2922.14.01	Clorhidrato de dextropropoxifeno.

2922.14.02	Napsilato de dextropropoxifeno.
2922.14.99	Los demás.
2922.19.01	Dimetilaminoetanol.
	Únicamente: Para uso farmacéutico.
	NOTA: También se conoce como Deanol.
2922.19.41	Clorhidrato de levopropoxifeno.
2922.19.99	Los demás.
	Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Acetilmetadol; alfacetilmetadol; alfametadol; betacetilmetadol; betametadol; dimefeptanol; dimenoxadol; noracimetadol; otros derivados del deanol.
2922.29.99	Los demás.
	Únicamente: 2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (DOM, STP); Brolamfetamina (DOB); (±)-2,5-dimetoxi-alfa-metilfenetilamina (DMA; dimetilanfetamina); dl-2,5-dimetoxi-4-etil-alfa-metilfeniletilamina (DOET); 4-metoxi-alfa-metilfeniletilamina (PMA); dl-3, 4,5-trimetoxi-metilfeniletilamina (TMA).
2922.31.01	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.
2922.39.04	Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona (Clorhidrato de ketamina).
	Únicamente: Para uso humano o veterinario, o en la industria farmacéutica.
2922.39.99	Los demás.
	Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Isometadona; Ketamina incluso para uso veterinario, excepto su clorhidrato, Metamfepramona; y los demás derivados de los siguientes productos: Amfepramona (DCI), Metadona (DCI) Metcatinona; y Normetadona (DCI).
2922.44.01	Tilidina (DCI) y sus sales.
2922.49.99	Los demás.
	Únicamente: Amineptina; derivados de la Tilidina distintos de las sales.
2922.50.11	Acido gama-amino-beta-hidroxibutírico.
2924.11.01	Meprobamato (DCI).
2924.19.03	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol (Carisoprodol).
2924.19.99	Los demás.
	Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Carbromal; Ectilurea.
2924.23.01	Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.

2924.24.01	Etinamato (DCI).
2924.29.11	Acetanilida y sus derivados de sustitución.
	Únicamente: Diampromida y sus derivados.
2924.29.99	Los demás.
	Únicamente: Sales de la Diampromida; sales y derivados del Etinamato; Fenilacetamida.
2925.12.01	Glutetimida (DCI).
2925.19.99	Los demás.
	Únicamente: Sales y derivados de la Glutetimida.
2926.30.01	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).
2926.90.99	Los demás.
	Únicamente: Cianuro de bencilo sus sales y derivados; y los demás derivados de los siguientes productos: Fenproporex; Intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).
2928.00.99	Los demás.
	Únicamente: Fenelcina, sus sales y derivados.
2932.20.99	Los demás.
	Únicamente: Gamma-butirolactona (GBL).
2932.91.01	Isosafrol.
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il) propan-2-ona.
	NOTA: También se conoce como 3,4-metilendioxifenil-2-propanona.
2932.93.01	Piperonal.
2932.94.01	Safrol.
2932.95.01	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).
2932.99.99	Los demás.
	Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: 3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-paraldehído-6h-dibenzo (b,d) pirano (DMHP); dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi-metilfeniletilamina (MDMA, Éxtasis); 3,4-metileno dioxi-alfametilbencetamina (Tenanfetamina; MDA); 2-metoxi-S-metil-4,5-(metilendioxi) fenetilamina (MMDA); N-Etil-MDA; N-Hidroxi-MDA; Doxepin; Parahexilo.
2933.29.03	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.06, 2933.29.07, 2933.29.08, 2933.29.10 y 2933.29.11.

	Únicamente: Etomidato.
2933.33.01	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI).
2933.33.02	Sales de los productos de la fracción 2933.33.01.
2933.39.24	Los demás derivados de la piperidina, y sales de estos productos, excepto lo comprendido en la fracción 2933.39.26.
	Únicamente los siguientes productos y sus derivados: Acetil-Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Beta-hidroxifentanil; Beta-hidroxifentanil; Beta-hidroxifentanil; Beta-hidroxifentanil; Beta-hidroxifentanil; Beta-hidroxifentanil; Beta-hidroxifentanil; Beta-hidroxifentanil; Beta-hidroxifentanil; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; p-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpipanona; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina; Tiofentanil.
2933.39.99	Los demás.
	Únicamente: Droperidol; Remifentanilo, y sales de los siguientes productos: Acetil-Alfametilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfaprodina; Alilprodina; Beta-hidroxifentanil; Beta-hidroxi-3-metilfentanil; Betameprodina; Betaprodina; Etameprodina; Etoxeridina; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; p-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpipanona; Penfluridol; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina; Tiofentanil.
2933.41.01	Levorfanol (DCI) y sus sales.
2933.49.99	Los demás.
	Únicamente: Drotebanol; Fenomorfán; Levofenacilmorfán; Levometorfán; Norlevorfanol; Racemetorfán; Racemorfán; Tartrato de butorfanol.
2933.52.01	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.
2933.53.01	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI), y vinilbital (DCI); sales de estos productos.
2933.54.01	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.
2933.55.01	Loprazolam (DCI).

2933.55.02	Metacualona (DCI) (2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolina).
2933.55.99	Los demás.
2933.59.01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en las fracciones 2933.59.14 y 2933.59.18.
	Únicamente: Tiopental (Pentotal Sódico).
2933.59.02	Piperazina; sus derivados de sustitución y sales de estos derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.59.10 y 2933.59.13.
	Únicamente: Buspirona y sus derivados; Clozapina; Trazodona.
2933.59.99	Los demás.
	Únicamente: Tialbarbital; Zaleplon; y sales de la Buspirona.
2933.72.01	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI).
2933.79.99	Los demás.
	Únicamente: Sales y derivados del Clobazam y metiprilona; Zopiclona.
2933.91.01	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.
2933.91.02	Mazindol (DCI), pirovalerona (DCI); sales de estos productos.
2933.99.09	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b, f) azepina y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.42.
	Únicamente los siguientes productos: Sales de la imipramina; Desipramina, sus sales y derivados.
2933.99.14	Indol y sus derivados de sustitución, pirrolidona y sales de estos productos, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.38.
	Únicamente: Etriptamina y sus derivados.
2933.99.22	Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.
	Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Metaclazepam; Quazepam.
2933.99.36	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.99.08, 2933.99.19, 2933.99.37, 2933.99.40 y 2933.99.46.
	Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Clonitaceno; Etonitazeno; Zoldipem.

2933.99.41	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona-4-óxido (N-Oxido de lorazepam).
2933.99.42	10,11-Dihidro-N, N-dimetil-5H- dibenzo (b, f) azepina-5-propanamina (Imipramina).
2933.99.99	Los demás.
	Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Proheptacina; Roliciclidina; sales de Etriptamina.
2934.30.99	Los demás.
	Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Cloropromazina; Levomepromazina; Tioridazina; Flufenacina; Mepazina; Perfenazina; Promazina; Trifluoperacina.
2934.91.01	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.
2934.99.09	2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatiazonona-1,1-dióxido (Clormezanona).
2934.99.25	2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b, f) (1,4)-oxacepina (Amoxapina).
2934.99.34	1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonil) hidrazina (Isocarboxazida).
2934.99.99	Los demás.
	Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Butirato de dioxafetilo; Clorprotixeno; Dietiltiambuteno; Dimetiltiabuteno; Etilmetiltiambuteno; Fenadoxona; Furetidina; Levomoramida; Metilaminorex; Moramida; Morferidina; Racemoramida; Risperidona; Tenociclidina.
2935.00.24	N-((1-Etil-2-pirrolidinil) metil)-2-metoxi-5- sulfamoilbenzamida (Sulpiride).
2935.00.99	Los demás.
	Únicamente: Tioproperazina.
2939.11.02	Clorhidrato de etilmorfina.

2939.11.03	Morfina.
2939.11.04	Tebaína.
2939.11.05	Hidrocodona (dihidrocodeinona) clorhidrato o bitartrato.
2939.11.06	Clorhidrato de morfina.
2939.11.07	Sulfato de morfina.

	_
2939.11.08	Etilmorfina.
2939.11.09	Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.
2939.11.10	Oxicodona (dihidrohidroxicodeínona) clorhidrato o bitartrato.
2939.11.11	Codeína monohidratada.
2939.11.12	Fosfato de codeína hemihidratada.
2939.11.13	Clorhidrato de Hidromorfona (dihidromorfinona) o de Oximorfona (hidroxidihidromorfinona).
2939.11.14	Folcodina (3-(2-Morfolinoetil) morfina).
2939.11.15	Sulfato de codeína.
2939.11.16	Acetato de morfina.
2939.11.17	Sales de la morfina excepto lo comprendido en las fracciones 2939.11.06, 2939.11.07 y 2939.11.16.
2939.11.99	Los demás.
2939.19.02	Dihidromorfina.
2939.19.03	Los demás derivados de la morfina y sus sales.
2939.19.06	Clorhidrato de dihidroxicodeína.
2939.19.99	Los demás.
	Excepto: Apomorfina, Naloxona, sus sales y derivados.
2939.41.01	Efedrina y sus sales.
2939.42.01	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.
2939.43.01	Catina (DCI) y sus sales.
	NOTA: También se conoce como Norseudoefedrina o Seudonorefedrina.
2939.44.01	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).
2939.44.99	Las demás.
2939.49.99	Las demás.
2939.51.01	Fenetilina (DCI) y sus sales.
2939.59.99	Los demás.
	Excepto: Aminofilina; Teofilina y sus derivados distintos de la teofilina cálcica.
2939.61.01	Ergometrina (DCI) y sus sales.
2939.62.01	Ergotamina (DCI) y sus sales.
2939.63.01	Ácido lisérgico y sus sales.

2939.69.01	5-bromo-3-piridin carboxilato de 10-metoxi-1,6-dimetilergolin-8-metanol (Nicergolina).
2939.91.01	Cocaína.
2939.91.99	Los demás.
2939.99.11	Alcaloides del tropano no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.
	Únicamente: Meteloidina; Tropabelladona; Tropacocaína; Pseudotropina Tropinona; Tropisetron; Tropina; Tropina Benzilato y otros derivados de la Tropina distintos de Bromuro de Ipratropio o Tiotropio.
2939.99.17	N, N-dimetiltriptamina (DMT).
2939.99.18	N, N-dietiltriptamina (DET).
2939.99.99	Los demás.
	Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Catinona; Mescalina (peyote); Psilocibina; Psilocina.
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.
3003.40.99	Los demás.
	Únicamente: Los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
3003.90.10	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).
3003.90.99	Los demás.
	Únicamente: Que contengan psicotrópicos o estupefacientes.
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.
3004.40.99	Los demás.
	Únicamente: Los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).
3004.90.99	Los demás.
	Únicamente: Los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
3006.92.01	Desechos farmacéuticos.
	Únicamente los que sean: Estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
3301.90.01	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 3301.90.06.
	Únicamente: De coca.
	·

3301.90.06	Oleorreinas de extracción, de opio.
3822.00.99	Los demás.
	Únicamente: Los que contengan psicotrópicos o estupefacientes.
9802.00.14	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
	Únicamente: Estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

CONTROL DE PRECURSORES QUIMICOS Y PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES (IPQ).

I. GENERALIDADES

El artículo 20 de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Maquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos – señala que:

"Las Dependencias integrarán, de manera conjunta, una base de datos con información sobre los sujetos, establecimientos y actividades reguladas, cuya operación y resguardo corresponderá al Consejo de Salubridad General.

Las Dependencias determinarán la información que contendrá la base de datos y establecerán los criterios técnicos para su integración, actualización, consulta y niveles de acceso.

La información que contenga la base de datos <u>es confidencial</u>. Solo podrá ser revelada o proporcionada por mandato de la autoridad judicial cuando sea necesario para el cumplimiento de tratados internacionales".

Para dar cumplimiento a este precepto, la Dirección General de Servicios Consulares acordó con el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para Combate a la Delincuencia (CENAPI) de la Procuraduría General de la República (PGR) y del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, que a partir del 15 de febrero de 2012, existe el compromiso y <u>la obligación</u> de la Red Consular mexicana de integrar y mantener una <u>base de datos</u> con información sobre los sujetos, establecimientos y actividades reguladas relacionada con la importación de precursores químicos.

Certificado para la importación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias precursoras

II. ACCESO A LA BASE DE DATOS

Con el objeto de que cada oficina consular esté en posibilidad de ingresar a la multicitada base de datos, el Consejo de Salubridad General le asignó un nombre de usuario y una contraseña. El titular de cada oficina consular recibió vía valija diplomática un sobre cerrado conteniendo el nombre de usuario y la contraseña (password) con la que podrá acceder, vía Internet, a dicha base y se incluyó la parte del manual que corresponde a la Red Consular Mexicana para integrar la base de datos.

El nombre de usuario y la contraseña se deben escribir <u>invariablemente con</u> letras minúsculas.

III. PROCEDIMIENTO DE CAPTURA DE LA BASE DE DATOS

El manual de usuario para operar la Base de Datos y el Sistema para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos (**PREQUIM**) está publicado en el sitio https://prequim.salud.gob.mx/manual.pdf

Los únicos permisos de importación que son objeto de captura en esta base de datos, son los de <u>precursores químicos</u> que se identifican mediante la nomenclatura que utiliza la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) "IPQ" y un dato adicional compuesto por el número del permiso y año correspondiente (Ejemplo: IPQ-0207-2012).

Cuando una oficina consular recibe una solicitud para la expedición del Certificado para la Importación de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Sustancias Precursoras que ampare una sustancia precursora <u>identificada con las iniciales IPQ</u>, los funcionarios consulares autorizados por el titular deben alimentar el PREQUIM, tomando en consideración los siguientes puntos:

- 1. Para la captura de datos, resulta necesario que el personal que se encargue del llenado de la base de datos, lea cuidadosamente el manual para alimentar el sistema adecuadamente.
- 2. Al recibir una solicitud para la expedición de un certificado que involucre un precursor químico (IPQ), se deberá consultar la base de datos de PREQUIM, ingresando a la página de internet https://prequim.salud.gob.mx para verificar la existencia del permiso de importación otorgado por la COFEPRIS, mediante la cuenta de usuario y

la clave de acceso asignada y proporcionada a cada oficina consular. En caso de que la información del permiso requerido no se encuentre, no podrá procesarse la solicitud, en tanto COFEPRIS no la ingrese. En este sentido, es necesario comunicar este hecho inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de esa Comisión Federal a las siguientes direcciones electrónicas jhgomez@cofepris.gob.mx; dcortes@cofepris.gob.mx o al teléfono (en la ciudad de México) 5080 8052 00 Ext. 1045, solicitando que verifiquen la existencia del permiso y, de ser el caso, lo incluya en el PREQUIM para que pueda emitirse el certificado correspondiente y llenarse la base de datos. Se deberá mantener informada a la DGSC de las gestiones que se generen.

- 3. Una vez que se confirmó la existencia del permiso, se procederá a la captura de la información mediante la ventana "Notificación Consular", siguiendo las instrucciones del manual de usuario.
- 4. En caso de que la oficina consular detecte algún error de captura en la información que ingresa COFEPRIS, deberá asentar este hecho en el cuadro de "observaciones".
- 5. Una vez capturados los datos en el PREQUIM, no/no es posible editarlos, por lo que es importante ser muy cuidadosos en el ingreso de la información. No obstante, si la oficina consular cometiera algún error. debe hacerlo del conocimiento de la DGSC inmediatamente. Esta Unidad Administrativa comunicará dicho incidente al CENAPI, COFEPRIS y al Consejo de Salubridad General.
- 6. El Sistema PREQUIM envía una alerta si llegara a detectar que el permiso de importación otorgado por COFEPRIS ya fue utilizado en otra oficina consular para tramitar un certificado. Si esto ocurre, en el momento en el que el sistema despliegue la alerta, se deberá elegir la opción de "confirmar" para que el sistema lo registre. Cabe destacar que la emisión del certificado que se encuentra incluida en esa base de datos no procederá. Adicionalmente, deberá notificarlo también a la DGSC para hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

Una vez que se haya alimentado la base de datos, se procederá a expedir el certificado que ampare la importación de precursores químicos en el modelo de formato de Certificado para la Importación de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Sustancias Precursoras que se encuentra en el módulo de "Certificaciones, Legalizaciones, y Visados" del SIAC y, en el rubro "Certificados", eligiendo la opción "Certificado para la importación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias precursoras". Con la información capturada, el SIAC

Capítulo IV Certificado para la importación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias precursoras

generará el certificado correspondiente en tres tantos, mediante su firma digital, a través de la FIEL.

Asimismo, en el envío bimestral que la oficina consular haga a la DGSC de precursores químicos, es necesario que en el oficio se especifique que se alimentó la base de datos del PREQUIM previa expedición del certificado de importación, anexando al mismo una impresión de la pantalla en la que se haga constar esta alimentación.

En caso de tener alguna consulta <u>técnica</u> respecto al PREQUIM o no poder accesar a la base de datos, se deberá contactar a la Subdirección de Precursores Químicos, del Consejo de Salubridad General (Ing. Manuel Abrego Romero, Subdirector de Precursores Químicos del Consejo de Salubridad General, al correo electrónico <u>manuel.abrego@salud.gob.mx</u>), y a los teléfonos 5263-9250, Ext. 1056 y 5263-9256 (directo en la ciudad de México).

Para consultas en cuanto <u>a permisos de importación y substancias</u> <u>precursoras</u>, deberá dirigirse a la Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de COFEPRIS, a los correos <u>jhgomez@cofepris.gob.mx</u> y <u>dcortes@cofepris.gob.mx</u> o al teléfono 5080 8052 Ext. 1045. Se deberá marcar copia de sus consultas a esta Dirección General.

IV. Responsabilidades del personal autorizado para alimentar la base de datos.

Es importante mencionar que tanto el nombre de usuario como la contraseña son de carácter reservado, toda vez que se trata de un tema de Seguridad Nacional, por lo que dicha información deberá estar bajo resguardo y conocimiento del Titular de esa oficina consular y/o la persona que se designe para alimentar la base de datos PREQUIM quien, invariablemente, deberá ser un miembro del Servicio Exterior Mexicano, ya que la responsabilidad que se genere de su uso recaerá directamente sobre los responsables de la misma.